

INFORME DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y MINERÍA Y ENERGÍA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE, EN FORMA TRANSITORIA, UN MECANISMO DE DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO ESPECÍFICO AL PETRÓLEO DIESEL A FAVOR DE LAS EMPRESAS GENERADORAS ELÉCTRICAS.

HONORABLE CÁMARA:

Las Comisiones Unidas de Hacienda y Minería y Energía informan, en primer trámite constitucional y en primero reglamentario, con urgencia calificada de “discusión inmediata”, el proyecto mencionado en el epígrafe, iniciado en Mensaje de S.E. la Presidenta de la República.

I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS

Para los efectos constitucionales, legales y reglamentarios pertinentes, se hace constar, en lo sustancial, lo siguiente:

1°) Que la idea matriz o fundamental del proyecto en informe consiste en complementar la norma vigente en materia de recuperación del impuesto específico al petróleo diesel, estableciendo un mecanismo que permita en la práctica recuperar el impuesto pagado por las empresas generadoras eléctricas beneficiadas.

2°) Que el articulado de esta iniciativa no contiene normas calificadas de orgánico constitucionales o de quórum calificado.

3°) Que el proyecto fue aprobado en general, por la unanimidad de los Diputados presentes de la Comisión de Hacienda señores Aedo, don René; Delmastro, don Roberto; Dittborn, don Julio; Jaramillo, don Enrique; Montes don Carlos; Ortiz, don José Miguel y Von Mühlenbrock, don Gastón y de la Comisión de Minería y Energía señores Aedo, don René; Álvarez-Salamanca, don Pedro; Encina, don Francisco; García-Huidobro, don Alejandro; Mulet, don Jaime, y Rojas, don Manuel.

4°) Que Diputado Informante se designó al señor ENCINA, don FRANCISCO.

*

*

*

Asistieron a las Comisiones Unidas durante el estudio del proyecto los señores Marcelo Tokman, Ministro Presidente de la Comisión Nacional de Energía; Rodrigo Iglesias, Subsecretario; Andrés Romero y las señoras Daniela Martínez y Natalia González, todos Asesores de dicha

Comisión. Concurrió, además, el señor René García, Subdirector Normativo del Servicio de Impuestos Internos.

II. ANTECEDENTES GENERALES

A. Antecedentes de hecho y de mérito que justifican la iniciativa

En el Mensaje se señala que las crecientes restricciones que en los últimos años han experimentado las exportaciones de gas natural hacia nuestro país, como así también la delicada y especial condición hidrológica de año seco por la que atraviesa Chile, con embalses en sus niveles bajo la media histórica, han afectado de manera significativa al segmento generador eléctrico, el que ha debido reemplazar el gas natural y el recurso hídrico, según corresponda, por petróleo diesel.

Se hace presente que la demanda por petróleo diesel se ha visto fuertemente incrementada, sin que las empresas distribuidoras del mismo estuviesen necesariamente preparadas para hacer frente a este nuevo y exigente nivel de requerimientos.

Como es de conocimiento público el petróleo diesel es significativamente más costoso que otros insumos utilizados para la generación de energía eléctrica. Este mayor costo no sólo está dado por su elevado precio, actualmente del orden de los 600 dólares por metro cúbico, precio que prácticamente triplica o cuadruplica el precio de otros combustibles tales como el gas natural y el carbón, sino que además por el impuesto específico al que se encuentra afecto (cuya tasa es de 1,5 UTM por metro cúbico).

Se sostiene también en el Mensaje que en estricto rigor, dicho gravamen no debiera formar parte del análisis de costos de este combustible, toda vez que el referido impuesto, conforme se señala en la legislación vigente, debiera recuperarse en su totalidad por el contribuyente.

Sin embargo, el mecanismo de recuperación actualmente vigente no permite a las empresas generadoras eléctricas recuperar la totalidad del impuesto específico que les ha sido recargado, tal y como estaba previsto que lo hicieran bajo la ley N° 18.502, dado los magros resultados operacionales que están presentando algunas de estas empresas.

En términos generales, bajo el mecanismo de recuperación del impuesto específico al petróleo diesel establecido en la ley N° 18.502 y en el decreto 311, de 1986, del Ministerio de Hacienda, los contribuyentes afectos al Impuesto al Valor Agregado tienen derecho a deducir de su débito fiscal, una suma equivalente al impuesto específico que afecte las adquisiciones de dicho combustible.

En la práctica se observa que el débito fiscal que presentan en cada período las empresas generadoras eléctricas respectivas es

menor que el crédito fiscal asociado, con lo que el mecanismo de recuperación del impuesto previsto en las normas pertinentes resulta, en los hechos, insuficiente.

B. Disposiciones legales que se relacionan con el proyecto.

- En el artículo 7° de la ley N° 18.502, se establece una facultad otorgada al Presidente de la República para establecer un mecanismo a favor de las empresas afectas al IVA y que usen petróleo diesel para la recuperación del impuesto específico a la adquisición de dicho producto.

- El decreto N° 311, de 1986, del Ministerio de Hacienda, reglamenta el artículo 7° de la ley N° 18.502.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

Se autoriza, en la forma y por los montos que se indica, la devolución del remanente del crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado originado en las adquisiciones de petróleo diesel, en favor de las empresas generadoras eléctricas, cuando en el respectivo mes el monto total del crédito fiscal aplicable exceda el débito fiscal del mismo mes.

De cumplirse esta condición, el contribuyente tendrá derecho a que se le devuelva la cantidad menor entre el monto del impuesto específico al petróleo diesel recargado o pagado en el señalado período por compras de combustible destinadas a la generación de electricidad, y el valor que resulte de la diferencia entre el total del crédito fiscal aplicable y el débito fiscal del período. Todo ello, desde luego, bajo las condiciones y cumpliendo con todos los requisitos que se señalan en el proyecto de ley.

El derecho de devolución establecido en el proyecto de ley podrá impetrarse desde el día 1° del mes siguiente a que fuere publicada la ley y hasta por el crédito fiscal del impuesto al valor agregado devengado en el mes de marzo del año 2010.

IV. ANTECEDENTES PRESUPUESTARIOS O FINANCIEROS

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos, con fecha 6 de marzo de 2008, señala que producto de la aplicación del mecanismo establecido en el proyecto se estima que durante el año 2008, se deberán realizar devoluciones del crédito por impuesto específico al petróleo diesel en beneficio de las empresas generadoras eléctricas por \$ 35 mil millones.

Se destaca, asimismo, que esta menor recaudación tributaria neta esperada se debe al anticipo de devoluciones de créditos tributarios que de todas maneras se efectuarían en el mediano plazo. De esta manera, el costo que el proyecto genera al Fisco es cercano a los \$ 5 mil millones, en términos de valor presente.

V. DISCUSIÓN GENERAL Y PARTICULAR DEL PROYECTO

A. Discusión general

En el debate de las Comisiones Unidas intervino el señor Marcelo Tokman para enfatizar las circunstancias y antecedentes que justifican la presentación del proyecto de ley y las principales características del mecanismo propuesto.

Las inquietudes formuladas por los señores Diputados respecto de la iniciativa en informe dicen relación con su carácter transitorio y dirigido, puesto que beneficiaría a un número limitado de empresas generadoras, por una parte, y al tratamiento sectorial que el Ejecutivo ha dado al tema de los incentivos tributarios referidos a los impuestos vinculados con la energía, con lo cual se pierde una visión de conjunto en la tramitación legislativa de ellas.

El señor Marcelo Tokman hizo presente que fue a petición de las empresas afectadas que se iniciaron los estudios que dieron origen a la iniciativa que contando con una ley que los favorece no han podido recibir sus beneficios porque el decreto N° 311, de 1986, que reglamenta el artículo 7° de la ley N° 18.502 se los impide.

B. Discusión particular

En relación con la transitoriedad del proyecto el Ejecutivo recogió las sugerencias de los señores parlamentarios y formuló una indicación al artículo 7° del proyecto para *reemplazar* el guarismo “2010” por **“2011”**.

Puestos en votación los artículos 1° a 6° fueron aprobados por la unanimidad de los Diputados presentes de la Comisión de Hacienda señores Aedo, don René; Delmastro, don Roberto; Dittborn, don Julio; Jaramillo, don Enrique; Montes don Carlos; Ortiz, don José Miguel y Von Mühlenbrock, don Gastón y de la Comisión de Minería y Energía señores Aedo, don René; Álvarez- Salamanca, don Pedro; Encina, don Francisco; García-Huidobro, don Alejandro; Mulet, don Jaime, y Rojas, don Manuel.

Sometido a votación el artículo 7° con la indicación del Ejecutivo fue aprobado por los Diputados presentes de la Comisión de Hacienda señores Aedo, don René; Delmastro, don Roberto; Lorenzini, don Pablo; Montes don Carlos; Ortiz, don José Miguel; Sunico, don Raúl y Von Mühlenbrock, don Gastón y la votación en contra de los Diputados señores Dittborn, don Julio y Jaramillo, don Enrique y de la Comisión de Minería y Energía la votación favorable de los señores Aedo, don René; Álvarez- Salamanca, don Pedro; Encina, don Francisco; Mulet, don Jaime, y Rojas, don Manuel y en contra del Diputado señor García-Huidobro, don Alejandro.

VI. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS POR LA COMISIÓN

Ninguno.

VII. ARTÍCULOS QUE NO FUERON APROBADOS POR UNANIMIDAD

El artículo 7° con la indicación del Ejecutivo.

VIII. TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN

En virtud de lo antes expuesto y de los antecedentes que dará a conocer oportunamente el señor Diputado Informante, la Comisiones Unidas de Hacienda y Minería y Energía recomiendan la aprobación del siguiente texto, con modificaciones formales:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1º.- Las empresas generadoras eléctricas sujetas a lo dispuesto en el artículo 7º de la ley N° 18.502 y el decreto con fuerza de ley N° 311, de 1986, del Ministerio de Hacienda, que posean medios de generación operados en sincronismo con un sistema eléctrico de una capacidad instalada de generación superior a 1.500 kilowatts, conforme a la Ley General de Servicios Eléctricos, tendrán derecho a la devolución del remanente del crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado originado en las adquisiciones de petróleo diesel, en las condiciones que se establecen en la presente ley.

Para el caso de sistemas eléctricos cuya capacidad instalada de generación sea superior a 200.000 kilowatts, se requerirá, además, que dichos medios de generación participen directamente o a través de otras empresas en las transferencias de energía y potencia establecidas en la Ley General de Servicios Eléctricos.

Artículo 2º.- Los contribuyentes señalados en el artículo anterior, tendrán derecho a la devolución del remanente del crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado respecto de un período fiscal, por los montos a los que se refiere el inciso segundo de este artículo, cuando en el respectivo mes el total del crédito fiscal declarado exceda el débito del mismo mes.

El monto de la devolución a la que tendrá derecho el contribuyente respecto del mes en cuestión será la cantidad menor entre:

1) El monto del impuesto específico al petróleo diesel recargado o pagado en el señalado período por compras de combustible destinadas a la generación de electricidad, y

2) El valor que resulte de la diferencia entre el total del crédito fiscal al Impuesto al Valor Agregado declarado en el período y el débito fiscal del mismo.

Artículo 3º.- La solicitud de devolución deberá presentarse en el Servicio de Impuestos Internos, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del plazo para declarar el Impuesto al Valor Agregado del respectivo período. La solicitud deberá ser acompañada de una declaración jurada del contribuyente o su representante legal, indicando la proporción de las

compras de petróleo diesel del período que se destina a generación eléctrica y, por consiguiente, del impuesto específico que permita establecer el límite referido en el número 1) del artículo anterior.

El Servicio deberá emitir la resolución que sea procedente dentro del mismo mes en que se hubiere presentado la solicitud.

Si al vencimiento del mes la solicitud no estuviese resuelta, se aplicará, para estos efectos, lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, es sin perjuicio de las facultades generales de fiscalización del Servicio dentro de los plazos de prescripción aplicables.

La Tesorería General de la República procederá a devolver el monto aprobado, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la fecha en que el Servicio de Impuestos Internos le comuniquen su resolución, o dentro de cinco días hábiles desde que el contribuyente le entregue copia de la misma resolución o de la certificación que su solicitud no ha sido resuelta dentro del plazo legal, y que, en consecuencia, se encuentra aprobada.

El Servicio establecerá, mediante resolución, los detalles de la información y formalidades de la solicitud y la declaración jurada, ambas antes referidas.

Artículo 4º.- La cantidad cuya devolución se obtenga deberá rebajarse del remanente del crédito fiscal que se arrastre del período en que se efectúe la solicitud.

Artículo 5º.- Sin perjuicio de sus demás facultades, para los efectos de la fiscalización de esta ley, el Servicio de Impuestos Internos estará autorizado a solicitar información sobre los contribuyentes del sector a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, a la Comisión Nacional de Energía y a los Centros de Despacho Económico de Carga respectivos.

Artículo 6º.- El que mediante cualquier procedimiento doloso, obtuviere devoluciones improcedentes o superiores a las que corresponda en conformidad a esta ley, será sancionado según lo dispuesto en el inciso tercero del N° 4 del artículo 97º del Código Tributario.

Artículo 7º.- El derecho de devolución establecido en la presente ley podrá impetrarse desde el día 1º del mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial, y hasta por el remanente del crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado devengado en el mes de marzo del año 2011.”.

Acordado en sesión de fecha 11 de marzo de 2008, con la asistencia de los Diputados señores Ortiz, don José Miguel (Presidente); Aedo, don René; Alvarado, don Claudio; Delmastro, don Roberto;

Dittborn, don Julio; Insunza, don Jorge; Jaramillo, don Enrique; Lorenzini, don Pablo; Montes don Carlos; Robles, don Alberto; Sunico, don Raúl y Von Mühlenbrock, don Gastón, de la Comisión de Hacienda y Aedo, don René; Álvarez- Salamanca, don Pedro; Encina, don Francisco; Espinoza, don Marcos; García-Huidobro, don Alejandro; Mulet, don Jaime; Rojas, don Manuel; Rossi, don Fulvio, y Valenzuela, don Esteban, de la Comisión de Minería y Energía, según consta en el acta respectiva.

JAVIER ROSSELOT JARAMILLO
Abogado Secretario de las Comisiones
Unidas